

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 09 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1977

Radicado: 19001-31-002-2021-00062-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
D/te: Yineth Vanesa Castillo Agredo en calidad de representante legal de los menores Luciana y Alexander Tello Castillo
D/do: Jhonny Alexander Tello Chaguendo

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memoriales manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos a dicho escrito, se verifica que la citada actuación procesal, no se ciñó a lo que para el efecto prescribe el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, en tanto que no se le indicó al demandado que el término de traslado de la demanda, empezaría a correr una vez transcurridos 02 días siguientes a la recepción del correo electrónico, además de que se debe dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, precisó que el inciso 3 de su artículo 8vo, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En este orden de ideas, para que pueda tenerse por válida la notificación que se pretende acreditar, primero es necesario que la dirección de correo destinataria del mensaje, acuse la recepción del mismo, y si ello no es posible, tal diligencia se debe practicar a través de empresa de mensajería certificada que cuente con dicho servicio.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta

providencia, proceda a acreditar la recepción del mensaje enviado a la contraparte para efectos de notificación personal, atendiendo las precisiones atrás expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Verificado lo anterior o vencido el término otorgado para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 185 del día 10/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4353e3957b9d1a037d57bdae3e1ccf1c80869ca31b119ea8f52a5cbe
a1592ff5**

Documento generado en 09/11/2021 06:32:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**